



Número Único 050016000000201800864-00
Ubicación 10624 – 8
Condenado DIANA MARITZA PINZON REINA
C.C # 1010181116

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 311 del VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 050016000000201800864-00
Ubicación 10624
Condenado DIANA MARITZA PINZON REINA
C.C # 1010181116

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Recurso

Centro

Ejecución de Sentencia : 05001600000020180086400 (NI 10624)
 Condenada : Diana Maritza Pinzón Reina
 Identificación : 1.010.181.118
 Fallador : Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín
 Delito (s) : Estafa, concierto para delinquir y falsedad material en documento público
 Decisión : No revoca prisión domiciliaria
 Reclusión : Prisión domiciliaria: Calle 2C número 37 A - 58 (tel. 310 80 19 517)
 Defensor : Walter Chaves Avendaño
 Normatividad : Ley 906 de 2004

Apela
vence
18/05/23

AUTO No. 311.01.23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a la sentenciada **DIANA MARITZA PINZÓN REINA** en la presente causa.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y cuatro (64) meses y veinte (20) días de prisión que, por los delitos de estafa, concierto para delinquir y falsedad material en documento público agravado y falsedad en documento privado, impuso a **DIANA MARITZA PINZÓN REINA** el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín en sentencia de 30 de agosto de 2018.

En la referida sentencia le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria consagrado en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, para lo cual suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 30 de enero de 2018.

Por cuenta de la presente actuación, la prenombrada viene privada de la libertad desde el 30 de enero de 2018 sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

En atención a dos (2) informes de notificación suscritos por servidores adscritos al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, este Despacho, en auto de 21 de noviembre de 2022, ordenó la apertura del trámite incidental consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a determinar si se revocaba o no el sustituto penal con el que había sido agraciada **PINZÓN REINA**, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DE LA CONDENADA

Vencido el trámite incidental, la penada informó que en atención a graves dolencias que sufrió se vio obligada acudir al servicio de urgencias del Hospital San José el 19 de agosto de 2022 y, para el día 24 de ese mismo mes y año, se trasladó a una «drogueria» para comprar un medicamento para su menor hijo, circunstancia respecto de la cual destacó su condición de madre cabeza de familia.

EL CASO CONCRETO

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la reclusión formal y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Quando se incumplan las obligaciones contratadas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

En el presente asunto tenemos que se atribuye a **DIANA MARITZA PINZÓN REINA** el desconocimiento de las obligaciones impuestas al suscribir la diligencia compromisoria, en especial, aquella relativa a permanecer en su domicilio y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado, esto, por cuanto notificador adscrito a esta especialidad no la encontró en su sitio de reclusión los días 19 y 24 de agosto de 2022.

En los referidos informes se consignó:

1- Fecha de notificación: 19/08/2022
Hora: 16:20

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie...

19

Hora: 11:05

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar de domicilio no se encontró... tras varios llamados a la puerta, sale una femenina del primer piso que dice que seguramente está en temas médicos, sin embargo quedo de revisar, sin embargo no volvió a salir, ante nueva insistencia sale un masculino, quien afirma ser arrendatario del lugar y de la misma manera que la penada se encontraba en tema medico de su hijo; por lo que se da por terminada la diligencia.

Frente a la primera de las citadas transgresiones, la penda justificó su ausencia en la «molestia» que sufrió y que la obligó a consultar el servicio médico de urgencias del Hospital San José, mientras que la segunda, en la compra de un medicamento que al parecer requería su menor hijo para tratar una dolencia. Para acreditar su versión allegó una epícrisis expedida por el referido hospital así como lo que al parecer corresponde a una factura de compra venta expedida por «Droguerías el Futuro».

No obstante, para el Juzgado no son de recibo las justificaciones ofrecidas por la condenada principalmente por cuanto en anterior oportunidad ya había sido advertida que debía informar y solicitar con la debida antelación los respectivos permisos para salir de su sitio de reclusión y/o residencia, incluso aquellas que se presenten con carácter urgente en razón de una **ATENCIÓN MÉDICA**, situación que no solo lo podía informar la encartada, sino su abogado defensor o un familiar en caso de no tener posibilidad de hacerlo.

Nótese como nuevamente en razón de la apertura del trámite incidental es que el despacho conoció los presuntos motivos por los cuales se ausentó de su sitio de reclusión, demostrándose con ello la falta de compromiso con la que asume no solo la pena de prisión que le fue impuesta sino también el sustituto que le fue otorgado, además el incumplimiento a las directrices que le impuso este despacho para el disfrute del mismo.

Además, surgen serias inconsistencias que restan veracidad a la información que ofreció, de un lado, en la transgresión del 19 de agosto de 2022, no justificó las más de tres (3) horas existentes entre los momentos en que se reportó la transgresión -4 y 20 de la tarde- y fue atendida en el Hospital San José -7 y 28 de la noche-; de modo que, en principio, el documento que aportó eventualmente justificaría su ausencia en el sitio de reclusión a partir de las 7 de la noche más no desde las 4 y 20 de la tarde.

Y de otro, frente al 24 de agosto de 2022, no explicó porque no solicitó la ayuda de un integrante de su red de apoyo familiar, como su suegra la señora *Consuelo Heredia*, para la compra del medicamento que requería su menor hijo y así evitar la trasgresión que se reportó en su contra. En todo caso, si se trataba de una situación de *fuerza mayor* derivado del precario estado de salud de su menor hijo, ¿por qué en lugar de llevarlo al servicio

de urgencias del Hospital San José decidió comprarle un medicamento en una droguería?

En ese orden, para el despacho resultan inadmisibles las justificaciones ofrecidas por la condenada ya que con las mismas, en criterio del despacho, se intenta ocultar el mal comportamiento que viene asumiendo la condenada frente al beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado en la presente causa.

No de otra forma podría pensarse cuando gracias a la diligente labor de asistente social adscrito a esta especialidad, quedan expuestas las diversas artimañas empleadas por la condenada para evadir el control que se ejerce al sustituto, veamos.

En el desarrollo de la diligencia, desde el 13 de diciembre del año en curso se intentó establecer comunicación con la sentenciada con resultados fallidos porque las llamadas no fueron contestadas y otras dirigidas de manera permanente al correo de voz. Sin embargo, el 26 de diciembre de 2022 se intentó nuevamente establecer comunicación audiovisual con la sentenciada al abonado celular 3108019517, pero solo se logró contacto telefónico al precitado abonado celular, con quien dijo ser DIANA MARITZA PINZÓN REINA, afirmó hallarse en la vivienda en la dirección en cita y al solicitarle facilitar comunicación audiovisual a través de la plataforma WhatsApp se negó a hacerlo por carecer de datos y red Wi-Fi, se le solicitó apoyarse en algún integrante del núcleo familiar manifestando encontrarse sola, además de esbozar diversos comentarios criticando su precaria situación económica.

Así las cosas, una vez evidenciada la conducta evasiva de la presunta condenada, y con el fin de verificar lo ordenado por el Despacho, se solicitó apoyo de la Policía Nacional en la línea 123, obteniendo la colaboración de la Patrullera Lidia Katherine Dosa Acuña con placa policial 086018 del CUADRANTE 16 DEL CAI SANTA MATILDE siendo las 4:49 p.m., quien se dirigió hasta el presunto lugar de residencia de la condenada, fue atendida por la señora Consuelo Heredia, suegra de la penada, quien informó que la condenada salió a recoger una encomienda.

Nótese como en un primer momento elude el control del servidor judicial escudándose en la falta de herramientas para entablar una comunicación «audiovisual», incluso llegando al punto de afirmar que se encontraba sola en su residencia, situaciones que fueron totalmente desvirtuadas con la visita presencial que momentos después le realizó un efectivo de la Policía Metropolitana de Bogotá.

De ahí que resulte claro que la sentenciada desconoció las obligaciones que adquirió y no asumió con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las transgresiones que cometió son una muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brindó para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaría.

Recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una libertad

procesada continúa en estado de privación de la libertad -no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia- y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

De modo que la actitud de la condenada frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria desdibuja el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin la previa autorización de este Juzgado o de la autoridad penitenciaria.

Así las cosas, no le queda más camino a este Despacho que revocar la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la presente causa; como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se librará oficio a la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» para que proceda a su traslado inmediato desde su residencia a dicho centro penitenciario.

En todo caso, de manera paralela se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física, además de hacer efectiva la caución prendaria que constituyó al momento de acceder al sustituto hoy revocado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria que fuera otorgada a **DIANA MARITZA PINZÓN REINA** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» a fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se librará la respectiva orden de captura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 3/05/13 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 10624

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 377 FECHA ACTUACION: 28-MAR-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Diana Elpinora Reina

CEDULA DE CIUDADANIA: 1010 181 116 Btu

NUMERO DE TELEFONO: 310 8019517

FECHA DE NOTIFICACION: DD 05 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA



10 de abril de 2023.

SEÑORES:

JUZGADO 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

eicp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN	
RADIACIÓN No.	050016000002018006400
NUMERO INTERNO	10624

Señor Juez, ante su Despacho,

DIANA MARTIZA PINZON REINA. En mi condición de condena dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectivo, por medio del presente escrito interpongo recurso ordinario de apelación contra el Auto de fecha de 28 de marzo de 2023, que me fuera notificada el 05 de abril de 2023, en los siguientes términos:

I. PETICIONES

PRIMERA: Conceder la apelación propuesta contra el contenido del Auto de fecha de 28 de marzo de 2023 y en consecuencia ordenar la remitir la presenta actuación ante el superior jerárquico, para que sea estudiada de fondo la actuación procesal.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD - SUSTENTACION DE LA APELACION

En este caso, uno de los fundamentos en que basa el despacho de primera instancia para dictar el auto de revoca el beneficio de la prisión domiciliaria, se presenta luego de hacer un análisis de las circunstancias fácticas, al considerar que al momento de intentar la visita 19 y 24 de agosto de 2021, éstas no fueron atendidas por mi persona, así como lo hecho determinante fue el evento descrito el 13 de diciembre, por parte de la visita que realizará el trabajador social y en el que se aduce el incumplimiento de mis deberes. Sin embargo de este último suceso **no me fue otorgado el plazo por parte del despacho que adoptó la decisión, conforme al artículo 477 del CPP**, siendo vulnerado mi derecho a ser oído, y dar las explicaciones pertinentes, a que tengo derecho de dar, la omisión afecta el debido proceso y por ende mis garantías procesales y constitucionales.

En conclusión, respecto al evento descrito el **13 de diciembre de 2022**, siendo el hecho crucial y concluyente en que **la decisión se tomó siendo únicamente soportada con la versión del asistencia social, sin que me diera oportunidad de ser oído, de ser escuchado, ni de poder ejercer mi derecho a la defensa.**

Por otra parte, hay que señalar que conforme a los informes de las visitas de los días 19 y 24 de agosto de 2022, dando el despacho el traslado del artículo 477 del C.P.P., dentro del plazo otorgado, se presentaron los motivos por los cuales no estaba en mi casa cuando me realizaron la visita, situaciones que siempre fueron amparada en causas de fuerza mayor, imprevisibles e irresistibles, como lo es la salud de mis menores hijos.

Se desconoce la urgencia de atender una situación cuando surge una calamidad doméstica y que dichos compromisos no pueden ser delegables, más un cuando el cuidado personal es de exclusiva responsabilidad, siendo a tal punto que ostento calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, por cuanto en la actuación se ha plenamente acreditado la ausencia del padre quien para la fecha de los hechos se encontraba privado de la libertad y la comprobación de la falta de ayuda de los demás miembros de la familia, quien si bien viven cerca no obstante prestan algún tipo de colaboración. Hecho que fue desentendido por el despacho.

El despacho ve suspicaz los tiempos que trascurrieron entre la hora de la vista y hora de la remisión al médico del centro hospitalario, ello desconociendo el contexto y lo complejo que puede ser el sistema de salud. El tráfico de la ciudad, los procedimientos previos que requiere de una serie de procedimientos para ser atendido. Es claro, que el deber de cuidado y en particular de llevar a ingresar a internar a un menor a un hospital no puede ser delegado a un tercero, como afirma el despacho de primera instancia., siendo que el deber recae únicamente en sus progenitores quien sería los llamados a atender una calamidad de este alcance. Por lo cual el juez de ejecutor debió realizar un juicio de ponderación, en que haya lugar a dar prevalencia a los intereses superiores de los menores.

Más allá de lo anterior, es menester señalar que de cada una de la situaciones de los días 19 y 24 de agosto de 2022, éstas ya habían sido resueltas mediante autos en los que se que se falló en las dos ocasiones respectivas de **NO REVOCAR LA MEDIDA**, no obstante el despacho, decide juzgar dos veces por el mismo hecho volviendo a revivir y analizar las situaciones que ya habías sido previamente y debidamente resueltas, contras las que no procedía recurso, al estar en firme, peso a ello el despacho procediendo a valorar de forma diferente la prueba y ahora dándole un alcance desfavorable para amparar la decisión del despacho. Decisión de reforma que perjudica mis garantías procesales.

El hecho de modificar el fondo de las decisiones judiciales arbitrariamente, viola el debido proceso y atenta contra la seguridad jurídica, el debido proceso, la confianza legítima y buena fe.

Al respecto es importante puntualizar que el derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa, sin embargo, éste adquiere una mayor intensidad y relevancia en el campo penal, en razón de los intereses jurídicos en juego como la libertad, máxime si se tiene en cuenta las consecuencias negativas que conlleva para un sindicado con una sentencia condenatoria.¹

En ese orden de ideas, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. *En materia penal la notificación adquiere una relevancia especial, pues de su adecuada práctica depende el respeto por las garantías mínimas del derecho de defensa. La falta o la indebida notificación de las providencias que deben ser comunicadas al procesado, da origen a la nulidad de lo actuado.*

Así las cosas, el primer cargo de reproche contra el Auto de fecha de 28 de marzo de 2023 se fundamenta en que nunca se me puso en conocimiento del incumplimiento del 13 de diciembre, para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Sin embargo, de manera intempestiva y sorpresiva el 05 de abril de 2023, me notifican la decisión tomada por el juzgado mediante Auto de fecha de 28 de marzo de 2023 y en el cual me entero de esta situación grave en mi contra, y de situaciones de supuestas ausencias de las cuales nunca tuve siquiera un grado de conocimiento y de las cuales no me permitieron defenderme.

Lo anterior por razones dadas, en cuanto a las condiciones de mi lugar de residencia, obsérvese, que en el expediente se puede evidenciar, que donde habito es un edificio, donde yo resido en un apartamento en el tercer piso, con mis hijos. Cabe resaltar que en la casa no hay timbre o citófono, que permita a un tercero de la calle comunicarse con el apartamento donde me encuentro., es necesario tocar en otro piso para que un vecino golpee en mi apartamento y de esta manera poder enterarme de una visita externa.

Téngase en cuenta que en el mismo edificio habitan más de cinco (5) familias diferentes y hay más de 6 apartamentos y que por cuestiones personales no es fluida la comunicación con los demás vecinos de los otros apartamentos y las personas que atienden las diligencias no pertenecen a mi núcleo familiar.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-105/10, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Todas las anteriores situaciones no fueron valoradas por el despacho, y quien decidió optar por el castigo más severo como es el de revocar la prisión domiciliaria, desconociendo la situación de mi residencia y la necesidad de una familia que sufre por mi situación.

De acuerdo a las reglas del debido proceso, la obligación de notificar a las partes o intervinientes en el proceso penal, las providencias, citaciones y comunicaciones que se dicten, de acuerdo a los artículos 168 y siguientes del la Ley 906 del 2004. Las Citaciones que conforme al artículo 172 de la misma obra, se harán: "*...por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos*"²

Ahora bien, por otro lado, La Corte Suprema de Justicia³ ha indicado que "***los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de algún funcionario de un juzgado, por regla general, no pueden alterar los plazos legales y producir efectos nocivos para los sujetos procesales***".

Esta decisión tomada por el juzgado se adoptó con base en una errónea convicción ya que el juzgado nunca me informo por un medio idóneo sobre las circunstancias de las fechas en que se supuestamente me visitaron al domicilio y ante el presunto incumplimiento de los compromisos adquiridos.

Por otro lado, es necesario indicar que he perdido todo contacto con el que fuera mi abogado defensor, desde la sentencia no he tenido comunicación con mi apoderado, razón por la cual, si de dio alguna la notificación efectuada hacia el tampoco pudo ser conocida por mí, dado que desconozco su paradero actual.

Obsérvese que no obre en forma dolosa al No contestar el traslado del incidente, solo que nunca me fue informado este, y en contraste, nunca he tenido la intención de fugarme y no cumplir con la pena impuesta o compromisos adquiridos, sino que No se dio respuesta al juzgado motivado por un estado de desconocimiento.

Los motivos que tuvo en cuenta el juzgado para revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, afectaron notoriamente el debido proceso, al no utilizar los medios adecuados e idóneos para que yo llegase a tener conocimiento de la decisión de la apertura del incidente .

² Corte Suprema de Justicia . Auto de 28 de noviembre de 2007, Radicación No 28656.

³ auto AP122-2017 de 18 de enero de 2017

El derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a la salud y las obligaciones de los progenitores al respecto.

Como es sabido, el carácter fundamental del derecho a la salud, carácter que se refuerza cuando se trata de brindar protección y cobertura a un sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, niños, niñas y adolescentes, en razón a su situación de vulnerabilidad.

Múltiples son los instrumentos internacionales que reconocen a la población en comento el estatus de sujetos acreedores de protección reforzada en el campo de la salud, a saber:

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra, en su artículo 24: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud (...)”.

La Declaración de los Derechos del Niño dispone, en su artículo 4: “El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene algunos parámetros tendientes a la protección de los derechos fundamentales de los niños, entre ellos, la salud. Así, el numeral 2o del artículo 12 consagra entre las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: “a) la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, en su artículo 24: “Todo Niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 19: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagra, en su artículo 25-2: “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Por otra parte y, de conformidad con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la salud, en todas sus formas y a todos los niveles, comprende los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad

Dada su relación con el tema del caso, el derecho a la salud de mis menores hijos, quienes son sujetos de especial protección constitucional, son motivos de caso fortuito., que justifican mis ausencias, dado que es en cumplimiento de un deber legal y moral., ante la desgracia de una enfermedad de un hijo no pueden desconocer el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes al momento de solucionar las contingencias generadas por su estado de salud.

Por lo anterior expuesto, y aras de dar garantías a mi derecho constitucional al debido proceso y mi derecho a mi defensa y a ser oído, le solicito sea revocada la decisión adoptada por el despacho de ejecución de penas y en su lugar se tome en cuenta mi situación y se de un fallo equidad, justicia y derecho.

Respetuosamente,

DIANA MARTIZA PINZON REINA.

CC 1.010.181.116

12 de mayo de 2023.

SEÑORES:

JUZGADO 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN	
RADIACIÓN No.	050016000002018006400
NUMERO INTERNO	10624

Señor Juez, ante su Despacho,

WALTER CHAVES AVENDAÑO, actuando en calidad de apoderado de la señora, **DIANA MARTIZA PINZON REINA**, me permito manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectivo para los recurrentes, por medio del presente escrito me adhiero al recurso ordinario de apelación presentado por mi poderdante, en contra el Auto de fecha de 28 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

I. PETICIONES

PRIMERA: Conceder la apelación propuesta contra el contenido del Auto de fecha de 28 de marzo de 2023 que REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA y en consecuencia ordenar la remitir la presente actuación ante el superior jerárquico.

II. CARGO DE IMPUGNACION.

I- INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL TRASLADO DEL INCIDENTE.

En este caso, uno de los fundamentos en que basa su despacho para dictar el auto de revoca el beneficio de la prisión domiciliaria, se presenta luego de hacer un análisis de las circunstancias fácticas, al considerar que al momento de intentar realizar la notificación del auto, procedente del juzgado de ejecución de penas y al supuestamente no encontrarme y esto se tomaría como un hecho de abandono de mi lugar de residencia sin el respectivo permiso, desconociendo que la infracción se encuentra de manera justificada al tener que atender una situación de salud con los menores hijos de mi poderdante. Situación que se encuentra enmarcada en el CASO FORTUITO. Tal como se acredita en el respectiva oportunidad procesal.

En este caso, se suma el hecho del evento descrito el **13 de diciembre de 2022**, siendo que el despacho NO DIO EL TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL C.P.P., cerciorando y desconociendo el debido proceso al no conceder un plazo, que ordena por ley conceder.

Al respecto es importante puntualizar que el derecho de defensa, como parte integral del debido proceso, debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa, sin embargo, éste adquiere una mayor intensidad y relevancia en el campo penal, en razón de los intereses jurídicos en juego como la libertad, máxime si se tiene en cuenta las consecuencias negativas que conlleva para un sindicado con una sentencia condenatoria.

En ese orden de ideas, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. En materia penal la notificación adquiere una relevancia especial, pues de su adecuada práctica depende el respeto por las garantías mínimas del derecho de defensa. La falta o la indebida notificación de las providencias que deben ser comunicadas al procesado, da origen a la nulidad de lo actuado.

La decisión desconoce la urgencia de atender una situación cuando surge una calamidad doméstica y que dichos compromisos no pueden ser delegables, más un cuando el cuidado personal es de exclusiva responsabilidad, siendo a tal punto que ostento calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, por cuanto en la actuación se ha plenamente acreditado la ausencia del padre quien para la fecha de los hechos se encontraba privado de la libertad y la comprobación de la falta de ayuda de los demás miembros de la familia, quien si bien viven cerca no obstante prestan algún tipo de colaboración. Hecho que fue desentendido por el despacho.

Situaciones que no valoró el despacho, y quien decidió optar por el castigo más severo como es el de revocar la prisión domiciliaria, desconociendo la situación de mi residencia y la necesidad de una familia que sufre por mi situación. Así las cosas, el primer cargo de reproche contra el Auto de fecha de 28 de marzo de 2023 se fundamenta en que nunca se me puso en conocimiento del incumplimiento del 13 de diciembre, para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Sin embargo, de manera intempestiva y sorpresiva el 05 de abril de 2023, se notifica la decisión tomada por el juzgado mediante Auto de fecha de 28 de marzo de 2023 y en el cual mi poderdante se entero de esta situación grave situación ante la cual no conto con la oportunidad para ejercer la defensa.

De acuerdo a las reglas del debido proceso, la obligación de notificar a las partes o intervinientes en el proceso penal, las providencias, citaciones y comunicaciones que se dicten, de acuerdo a los artículos 168 y siguientes del la Ley 906 del 2004. Las Citaciones que conforme al artículo 172 de la misma obra, se harán: *"...por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaria. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos"*¹

Ahora bien, por otro lado, La Corte Suprema de Justicia² ha indicado que ***" los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de algún funcionario de un juzgado, por regla general, no pueden alterar los plazos legales y producir efectos nocivos para los sujetos procesales "***.

Esta decisión tomada por el juzgado se adoptó con base en una errónea convicción ya que el juzgado nunca

Como es sabido, el carácter fundamental del derecho a la salud , carácter que se refuerza cuando se trata de brindar protección y cobertura a un sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, niños, niñas y adolescentes, en razón a su situación de vulnerabilidad.

Múltiples son los instrumentos internacionales que reconocen a la población en comento el estatus de sujetos acreedores de protección reforzada en el campo de la salud, a saber:

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra, en su artículo 24: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud (...)"

La Declaración de los Derechos del Niño dispone, en su artículo 4: "El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene algunos parámetros tendientes a la protección de los derechos fundamentales de los niños, entre ellos, la salud. Así, el numeral 2o del artículo 12 consagra entre las medidas que deben adoptar

¹ Corte Suprema de Justicia . Auto de 28 de noviembre de 2007, Radicación No 28656.

² auto AP122-2017 de 18 de enero de 2017

los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: “a) la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala, en su artículo 24: “Todo Niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 19: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagra, en su artículo 25-2: “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Por otra parte y, de conformidad con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la salud, en todas sus formas y a todos los niveles, comprende los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad

Dada su relación con el tema del caso, el derecho a la salud de mis menores hijos, quienes son sujetos de especial protección constitucional, son motivos de caso fortuito, que justifican mis ausencias, dado que es en cumplimiento de un deber legal y moral, ante la desgracia de una enfermedad de un hijo no pueden desconocer el interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes al momento de solucionar las contingencias generadas por su estado de salud.

Por lo anterior expuesto, y aras de dar garantías a mi derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, le solicité sea revocada la decisión adoptada por el despacho de ejecución de penas y en su lugar se tome en cuenta mi situación y se de un fallo equidad, justicia y derecho.

Respetuosamente,

WALTER CHAVES AVENDAÑO

CC 1.026.565.322.

T.P. 326.415